



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TITULO:

**EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

AUTOR:

STALIN ENRIQUE FIGUEROA SOLANO

TUTOR:

DRA.: ANA VELOZ

RIOBAMBA-ECUADOR

2018

CERTIFICACION

Doctora Ana Veloz Avendaño

CATEDRÁTICA DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenidamente durante el desarrollo del proyecto de investigación titulado “EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA”, realizado por el señor Stalin Enrique Figueroa Solano, por lo cual autorizo proseguir con los trámites legales respectivos para su presentación.

Riobamba, agosto de 2018



Dra. Ana Veloz Avendaño



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TITULO

“LA PRESUNCION DE INOCENICA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA”

Proyecto de investigacion previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la república del Ecuador, aprobada por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

CALIFICACION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dra. Ana Veloz
TUTORA

10
CALIFICACION

[Firma]
FIRMA

Dr. Alex Duchicela
MIEMBRO TRIBUNAL

8.3
CALIFICACION

[Firma]
FIRMA

Dr. Wilson Rojas
MIEMBRO TRIBUNAL

10
CALIFICACION

[Firma]
FIRMA

NOTA FINAL

9.43

(SOBRE 10 PUNTOS)

DERECHOS DE AUTORIA

Yo, Stalin Enrique Figueroa Solano, con cedula de ciudadanía número 171059582-6, declaro que soy responsable de todos los criterios, estudios y conclusiones, así como los lineamientos y diseños expuestos en el presente proyecto de investigación, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Stalin Enrique Figueroa Solano

C.C. 171059582-6

DEDICATORIA

Dedico este trabajo investigativo a mi madre, que no pudo llegar a ver este triunfo personal.

A mi compañera Rocío, por la paciencia y comprensión.

A mis hijos Carolina, Rubén, Samantha, Danitza y Fernando

AGRADECIMIENTOS

Agradezco de corazón a mi compañera de vida, Rocío, por toda la comprensión y paciencia durante el transcurso de estos años de estudio.

A mi Tutora la Dra. Ana Veloz, por su alto nivel de exigencia durante la realización de este trabajo investigativo, dando por resultado un trabajo académico de calidad.

A la Universidad Nacional de Chimborazo por darme la oportunidad.

ÍNDICE

PORTADA	I
APROBACION POR PARTE DEL TUTOR.....	I
HOJA DE CALIFICACIÓN	II
DERECHOS DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO REFERENCIAS	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT.....	VI
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	2
1.- MARCO REFERENCIAL.....	2
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2. JUSTIFICACION	3
1.3. OBJETIVOS.....	4
1.3.1. Objetivo general.....	4
1.3.2. Objetivos especificos	4
1.4. METODOLOGIA	4
CAPITULO II.....	5
2. MARCO TEÓRICO	5
2.1. ESTADO DEL ARTE RELACIONADO A LA TEMATICA	5
2.2 EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.....	11
2.2.1 La presunción de inocencia en la Constitución de la República.....	12
2.2.3 La presunción de inocencia en el Código Orgánico Integral Penal.....	14
2.2.4 Conceptos sobre la presunción de inocencia de juristas nacionales y extranjeros.....	18

2.2.5	Importancia de la presunción de inocencia.....	23
2.2.6	Tratados y Convenios Internacionales de Protección a los derechos Humanos ratificados por el Ecuador en los que consta el principio de presunción de inocencia.....	25
2.2.7	Influencia de los Convenios y Tratados Internacionales de protección de Derechos Humanos en la legislación ecuatoriana.....	2
2.2.8	Sentencia constante en el Suplemento del Registro Oficial No. 590.-jueves 14 de mayo del 2009.- Corte Constitucional para el Período de Transición.- Resoluciones Primera Sala.- 1258-07-RA;.....	27
2.2.9	La resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 590.- Jueves 14 de mayo del 2009.- Corte Constitucional para el Período de Transición.- Resoluciones tercera Sala.- 0495-08-RA.....	28
2.2.10	La presunión de inocencia y la tutela judicial efectiva.....	30
3.	DISCUSION Y RESULTADOS.....	36
4.	REFERENCIAS.....	39

RESUMEN

La investigación que se presenta, aborda el análisis sobre la importancia del principio Constitucional a la presunción de inocencia en la legislación ecuatoriana. Se inicia con un análisis jurídico razonado del principio investigado, dentro de los derechos fundamentales estipulados en la Constitución de la República del Ecuador, la doctrina nacional e internacional, los Convenios y Tratados Internacionales de defensa de los Derechos Humanos ratificados y dos sentencias de la Corte Constitucional del período de transición. Además, se analiza la incidencia en el Código Orgánico Integral Penal. Se usa el enfoque cualitativo desde un proceso inductivo para llegar a la discusión y resultados de los que se concluye que el Principio Constitucional a la Presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana es un derecho fundamental que garantiza que toda persona imputada o procesada sea considerada inocente durante el desarrollo del proceso y solo puede ser destruida mediante sentencia ejecutoriada o resolución en firme.

Palabras clave: derechos fundamentales, principio de presunción de inocencia, tutela judicial efectiva.

Abstract

This research deals with the analysis on the importance of the Constitutional Principle to the presumption of innocence in the Ecuadorian legislation. It begins with a reasoned legal analysis of the principle investigated, within the fundamental rights stipulated in the Constitution of the Republic of Ecuador, national and international doctrine, international conventions and treaties of defense of the ratified Human Rights and two sentences of the Constitutional Court of the transitional period. In addition, it analyses the incidence in the Integral Penal code. The qualitative approach is used with an inductive process to reach the discussion and results. It is concluded that the constitutional principle to the presumption of innocence in Ecuadorian legislation is a fundamental right that guarantees that every person accused or prosecuted is considered innocent during the development of the process and can only be destroyed by enforceable sentence or firm resolution.

Keywords: Fundamental rights, principle of presumption of innocence, guardianship effective judicial.



Reviewed by: Solís, Lorena
Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente investigación es analizar la importancia del principio de inocencia en los Convenios y Tratados Internacionales de protección de los Derechos Humanos firmados por nuestro país y en la doctrina y legislación nacional y extranjera, para ello se investigará el articulado de estos Convenios y Tratados que abordan el principio de inocencia y en la doctrina escrita por varios jurisconsultos nacionales y extranjeros sobre el tema a investigar.

Los antecedentes del principio de inocencia, se encuentra establecido en el Art. 76 núm. 2 de nuestra Carta Magna y en el COIP en el artículo 5 numeral 4, y en varios Instrumentos y Convenios Internacionales de defensa de los Derechos Humanos que ha suscrito nuestro país y que son: La Declaración Universal de Los Derechos Humanos en el artículo 11 numeral 1; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral 2; La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8. 2; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el artículo 6 numeral 2.

El principio de inocencia, según doctrina de los jurisconsultos Ramiro García, Jorge Zabala Baquerizo y Fernando Yábar, es que este principio hace parte del Derecho Constitucional a un debido proceso, en el que se respeta la condición de inocente del procesado o imputado durante toda la sustanciación del proceso y que solo puede ser destruido mediante una sentencia en firme, es decir ejecutoriada.

Este principio no es nuevo en la legislación ecuatoriana, ya que está establecido en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos aceptados y ratificados por el Ecuador a partir del año 1969, para finalmente constar en la Constitución Política de 1998 y en la actual Constitución de 2008, en estos postulados no se le brinda la importancia que tiene este principio de inocencia, por parte de autoridades jurisdiccionales ni por los organismos de control estatal; pues, no son pocos los casos en que se minimiza la importancia de este principio constitucional, unas veces por parte de la Fuerza Pública, otras veces por algunas autoridades de instituciones públicas.

Para analizar la importancia que tiene este principio a investigarse, se indagará en el articulado que sobre el tema consta en los Tratados e Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro país y además en los conceptos elaborados por diversos juristas nacionales y extranjeros y finalmente se analizará dos sentencias de la Corte

Constitucional, la primera emitida en el suplemento del Registro Oficial No. 590.- jueves 14 de mayo de 2009.- Corte Constitucional para el Período de Transición.- resoluciones Primera Sala.- 1258-07RA; y la segunda publicada en el suplemento del registro oficial No. 590.- jueves 14 de mayo del 2009.- Corte Constitucional para el Período de Transición.- Resoluciones Tercera Sala.- 0495-08-RA.las que fueron emanadas durante el año 2009-2010. Dando por resultado un trabajo inédito que sirva como aporte a la comprensión de la importancia que tiene el principio de inocencia.

Culminara esta investigacion con un análisis sobre la tutela judicial efectiva y su relación con el principio de presunción de inocencia, así como una breve explicación de las consecuencias de la inobservancia del principio de presunción de inocencia. Se recurrirá al método de análisis jurídico bibliográfico de la doctrina referente al tema de derechos fundamentales, del principio de inocencia, a los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país y también a la investigación de sentencias emitidas por la Corte Constitucional para el período de transición.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El principio de presunción inocencia es un derecho constitucional que le asiste a toda persona imputada del cometimiento de algún delito, a gozar de un estado de inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia es uno de los cimientos del ordenamiento jurídico de los Estados democráticos, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debida y legalmente confirmada la culpa del cometimiento de la infracción.

Este principio, está tipificado en el Art. 76 de la Constitución, dentro de los derechos de protección, -es un derecho subjetivo público- el cual puede limitarse o perderse por acción de los juzgadores. Además, el principio de presunción de inocencia está contenido en la normativa interna (Constitución y COIP) y en la normativa externa (Convenios y Tratados de Derechos Humanos).

La presunción de inocencia existe con la finalidad de garantizar a todas las personas que no sean sentenciadas judicialmente sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y que no dejen dudas de su culpabilidad, el juzgador debe tener certeza plena y justificar motivadamente una sentencia condenatoria.

En la cotidianidad, encontramos que los operadores de justicia y autoridades de las instituciones públicas, ignoran la importancia de la aplicación del principio de presunción de inocencia, lo que ocasiona la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la libertad, el derecho a la honra y al buen nombre ente otros.

Es decir, si una persona es inculpada o procesada por alguna infracción, se debe respetar su presunción jurídica de inocencia, durante todo el tiempo que dure la sustanciación de su proceso, hasta que la sentencia ejecutoriada o resolución firme puede destruir esta presunción jurídica de inocencia. La poca importancia y falta de conocimiento que se le da a este principio en nuestro país, es la causa para que su no aplicación e implementación vulnere derechos de los ciudadanos.

El no respeto a la importancia de la presunción de inocencia genera violaciones constitucionales como la arbitraria privación de la libertad de las personas sospechosas del cometimiento de algún delito y a la separación o destitución de sus puestos a los funcionarios públicos implicados en el cometimiento de una infracción penal, sin que se respete el debido proceso y sin que se valore la importancia que tiene el principio de presunción de inocencia.

El presente trabajo investigativo se propone llenar ese vacío doctrinario aportando al acervo del conocimiento sobre el principio de presunción de inocencia.

1.2 JUSTIFICACION

El presente trabajo investigativo, es un aporte a las investigaciones que existen pero que no han sido analizado en profundidad y que contribuya a establecer la importancia del principio de presunción de inocencia en los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, en la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia.

Los derechos fundamentales de las personas, están plasmados en la Constitución de la República, la presunción de inocencia es parte del derecho fundamental de dignidad y libertad de las personas. Por ello es importante realizar un análisis de la doctrina, de los Tratados y Convenios Internacionales de defensa de los derechos humanos y de la jurisprudencia nacional donde conste el principio de presunción de inocencia investigado.

El aporte que pretende dar el presente trabajo investigativo, redundará en beneficio de toda la colectividad de estudiantes de la carrera de Derecho, así como de los abogados litigantes y aún de la ciudadanía en general ya que todos somos inocentes y las personas inculpadas del cometimiento de alguna infracción penal tienen el derecho

constitucional a un debido proceso y a que se presuma su inocencia durante todo el tiempo que dure su proceso judicial. Esta presunción de inocencia solo puede ser destruida mediante sentencia ejecutoriada o resolución en firme.

1.3 OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

1.3.1 Objetivo General:

Investigar la importancia del principio de la presunción de inocencia.

1.3.2 Objetivo Específico:

Analizar la doctrina nacional e internacional sobre el principio de inocencia.

Analizar los Convenios y Tratados de defensa de los Derechos Humanos que contengan el Principio de presunción de inocencia y que hayan sido ratificados por el Ecuador

Analizar sentencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

1.4 METODOLOGÍA

La investigación que se presenta, tiene enfoque cualitativo; que según (R. Hernández Sampieri, 2006), refiere como una investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica, es una especie de “paraguas” en el cual se incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos (Grinnell en R. Hernández Sampieri, 2006). Es decir; las investigaciones cualitativas se fundamentan más en un proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general. En el caso concreto, se investigará doctrina de varios autores, de los cuales se analizan y se obtienen conclusiones particulares para finalmente llegar a concretar en la discusión y resultados. Será de corte holístico; ya que se parte de un todo y no se reduce en partes, llegando a evaluar el desarrollo natural de esta figura jurídica, sin llegar a manipular ni estimular con respecto a la realidad (Corbetta en R. Hernández Sampieri, 2006)

La selección de la información se realizará a través de la revisión de la doctrina, jurisprudencia y la ley, realizando la evaluación de dos casos de estudio concretos. Se usarán Fuentes primarias (directas). Tales como: la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el período de transición, resoluciones 2009 – 2010, doctrina escogida de prestigiosos autores nacionales como el Dr. Ramiro García; Fernando Yábar; Jorge Zabala; García Falconí entre otros juristas, los cuales abordan con profundidad el principio de presunción de inocencia que constituyen el objeto de la investigación bibliográfica y revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano, pues se trata de documentos que

contienen los resultados de los estudios correspondientes. Y fuentes Secundarias como son:

los Tratados y Convenios internacionales de defensa de los Derechos Humanos que han sido ratificados por el Ecuador como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 11 numeral 1; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral 2; La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8. 2; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el artículo 6 numeral 2. (Congreso, 2015)

No solo los Convenios y tratados de Derechos humanos ratificados por el Ecuador, sino también la doctrina de prestigiosos juristas internacionales como los colombianos Bernal Pulido y Orlando Rodríguez; los argentinos Julio Maier y Eduardo Jauchen; los españoles Agustín Pérez Cruz y Juan Montero Aroca; los italianos Piero Calamandrei y Luigi Ferrajoli; el alemán Robert Alexy; quienes brindan el aporte doctrinario internacional necesario para la investigación realizada. Representan compilaciones y resúmenes de referencias o fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en particular. Es decir, reprocesan información de primera mano. Comentan brevemente artículos, libros, tesis, disertaciones y otros documentos.

CAPÍTULO II

2.- MARCO TEORICO

2.1.- Estado del arte relacionado a la temática

En la normativa nacional, el principio de presunción de inocencia está establecido en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Integral Penal y en los criterios doctrinarios de los jurisconsultos nacionales e internacionales que abordan el principio de presunción de inocencia de una forma actualizada; representando lo más selecto de las nuevas corrientes garantistas a nivel mundial y la normativa nacional que abarca este principio.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, núm. 2. (Constitución, 2008) dice: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (p.58). Al estar incorporada en nuestra Carta Magna, se supone que este principio de presunción de inocencia es de obligatorio cumplimiento y que debe ser tenido en cuenta por todos los funcionarios públicos y especialmente por los operadores

judiciales, quienes deben considerar como inocente a todas las personas que se encuentren procesadas, aunque todo indique que es culpable debe ser tratado como inocente mientras no recaiga sobre él una sentencia ejecutoriada en materia penal o resolución firme en materia administrativa. Por lo que a toda persona imputada se le debe respetar esta garantía constitucional mientras dure todo el proceso judicial en su contra.

Al tratarse de un mandato constitucional, este principio de presunción de inocencia debe ser transversalizado en la normativa legal y además en toda la sociedad, y sus alcances deben llegar a todos los espacios públicos y aun los privados; es decir, que en toda institución pública se respete este principio, otorgando las debidas garantías para que los sospechosos o ya imputados del cometimiento de alguna falta o infracción, pueda ser considerado como inocente mientras dure la sustanciación de su proceso y sobre aquel no recaiga injustamente una sanción sin antes haber agotado todas las instancias, respetando aun su derecho a guardar silencio, mismo que no puede servir como prueba a favor del demandante. De la misma manera en la sociedad civil debe ser incorporado este principio y aplicado en Universidades, Corporaciones, Compañías, Cooperativas y demás organizaciones públicas o privadas, pues la transversalización de este principio es muy amplio y las abarca.

Al encontrarse este principio de presunción de inocencia, enmarcado dentro de las garantías de debido proceso, su cumplimiento es un requisito que debe ser acogido y cumplido de manera irrestricta por los jueces de garantías penales; los mismo que, son los llamados a precautelar celosamente el cumplimiento de este principio, velar por su vigencia y actuar inmediatamente en caso de presentarse alguna violación al mismo. Pero se debe ampliar su conocimiento y respeto a su importancia por parte de la Fuerza Pública, es bueno saber los esfuerzos que se realizan por parte los jefes de este organismo por dar a conocer la importancia e impulsar el respeto al principio de inocencia a los nuevos aspirantes.

Acerca de éste principio, el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 5 núm. 4, (Constitución, 2008) dice: “toda persona mantiene su status jurídico de inocencia y debe ser tratado como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”(p.17) establece en su integridad el mandato constitucional referente a la presunción de inocencia y es lógico que sea así; pues, todo el ordenamiento jurídico debe ponerse acorde y en sintonía con el espíritu garantista de nuestra Constitución de la Republica y ella con los lineamiento establecidos con los Convenios y Tratados internacionales de Derechos Humanos. Por esta razón el legislador la normativizó en

nuestro COIP, para que tome fuerza este mandato garantía en todos los estamentos jurisdiccionales donde se debata o se decida la suerte de ciudadanos procesados.

Además, el principio presunción de inocencia consta en los Convenios y Tratados Internacionales que defienden la vigencia de los derechos humanos y que han sido ratificados por nuestro país y son los siguientes: La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 11.- numeral 1 dice:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”(Congreso,2005,p.2).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.- numeral 2 (Congreso, 2015) dice: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley”(5). La Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto De San José De Costa Rica”, en su artículo 8.- numeral 2 (Congreso, 2015) dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.(4)

El principio de presunción de inocencia, a pesar de estar establecido tanto en la Constitución de la República como en el COIP y en varios instrumentos y tratados internacionales, su aplicación práctica en algunos procesos judiciales que se llevan adelante a tenido limitaciones; por cuanto, existen ya varios casos en los que se menosprecia la importancia a lo establecido en la Carta Magna, respecto de la importancia del principio de inocencia y es así como ocurre en los dos casos de sentencias investigadas, claramente se observa la no comprensión o importancia que tiene el principio de presunción de inocencia, como a continuación se demuestra:

En el Suplemento del Registro Oficial No. 590, de jueves 14 de mayo del 2009, la Corte Constitucional para el Período de Transición, La Primera Sala emite la resolución 1258-07-RA; en su parte expositiva manifiesta que en el Centro Penitenciario de la provincia de Manabí, ocurre una fuga de varios internos, el señor Jimmy Sebastián Parra Gómez, quien se desempeñaba como técnico “B”, Supervisor Zonal Manabí, fue detenido con fines investigativos por una supuesta participación en este hecho. Por éste hecho, el Director Nacional de Rehabilitación Social, mediante una acción de personal se le destituye de su cargo. Parra Gómez en calidad de accionante presenta ante la Corte Constitucional u recurso de amparo constitucional planteado por el actor.

El anterior es un claro ejemplo de violación de disposiciones legales y constitucionales pues cuando por simples sospechas se le priva de su libertad al accionante, se le restringe en buena parte su derecho a la defensa y sin que previamente se le siga un debido proceso administrativo se le destituye. Como se demuestra, al accionante se le violentó su derecho a un debido proceso y vulneró su derecho a la presunción de inocencia, de acuerdo a lo investigado.

El segundo caso que se analizó, es una resolución que fue publicada en un suplemento del Registro Oficial No. 590.- el día jueves 14 de mayo de 2009.- Corte Constitucional.- Resolución tercera Sala.- 0495-08-RA, En la que al profesor Jorge Enrique Santacruz Matute, se le acusa de acoso sexual a los alumnos del plantel, según denuncia presentada por la Directora del establecimiento la misma que conformó una comisión que investigue sobre la conducta del profesor, esa comisión luego de investigar al mencionado profesor, le acusa de actitud inmoral. Por este hecho al profesor se le siguió una instrucción fiscal por parte del agente fiscal décimo sexto de lo penal del Guayas y posteriormente es detenido por miembros de la Policía judicial el 4 de octubre del 2007, violando lo establecido en el artículo 24 numeral 4 de la Constitución del 1998, disposición constitucional que lo establece de igual manera la Constitución de Montecristi en su artículo 77 en lo referente a la privación de libertad, que en su numeral 3 dice:

Toda persona en el momento de su detención tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la Jueza o juez o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio” (Constitución, 2008, p.62).

Se puntualiza, que en el momento en que el accionante fue privado de su libertad, no existía denuncia de ningún familiar del supuesto menor ofendido; es más, en el transcurso de la instrucción fiscal, consta la declaración del menor negando cualquier comportamiento indebido por parte del profesor, y que no conocía de ningún compañero de su clase que hubiese tenido problemas con el accionado. Por tanto, se evidencia que el tribunal incurrió en una franca violación constitucional del principio de presunción de inocencia, la detención fue ilegal, ya que no se realizó una debida indagación del hecho y no se ha demostrado la participación del detenido. Actos judiciales que contravienen principios constitucionales tales como el derecho a la defensa. Como se puede apreciar, los dos casos descritos se ajustan al objetivo de la investigación y que permiten demostrar la importancia de la aplicación que tiene el principio de presunción de inocencia.

Actualmente, en la sociedad ecuatoriana se está cuestionando fuertemente los resultados de “la medida de mano a la justicia”, por parte del economista Rafael Correa, quien ubico en puestos claves de la Función Jurisdiccional a gente de su círculo íntimo, no importando que fuera los mejores jurisconsultos; si no, bastaba muestren una sumisión a los dictados del régimen y estar dispuestos a procesar a aquellos que piensen diferente al gobierno, esta es una de las causas de que se emitan algunas resoluciones y fallos en los que no se respetan los derechos de los procesados ni se dé la debida importancia el principio de presunción de inocencia.

En el plano de los derechos fundamentales el jurisconsulto colombiano Bernal Pulido, nos manifiesta:

“A su vez, los derechos humanos son ante todo conceptos morales configurados en el ámbito de la filosofía política como posiciones que protegen las propiedades básicas del sujeto que le permite interactuar con dignidad y libertad en una sociedad bien organizada”.(Pulido, 2014, p.292)

Este autor acierta con esta gran definición de que son conceptos morales, esa es precisamente la piedra angular del respeto a los derechos fundamentales de las personas. Los asambleístas guiados por estos conceptos morales estamparon en el articulado constitucional varios de estos conceptos morales, por ejemplo la del respeto a la dignidad del ser humano, los valores democráticos, la solidaridad, la supremacía del ser humano sobre el capital. Uno de estos conceptos morales es el de la independencia que debe tener todo el aparataje jurisdiccional de velar por el cumplimiento de los derechos de las personas, son valores morales también tener el valor de imponer el cumplimiento del debido proceso y darle la real importancia que merece el principio de presunción de inocencia en los fallos y sentencias que emiten.

Al continuar con el estudio de la presunción de inocencia como parte de los derechos fundamentales de todas las personas, el jurisconsulto Luigi Ferrajoli lo cataloga como parte de los derechos subjetivos pues corresponden a todos los seres humanos en general, sin importar si se trata de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, este jurisconsulto nos dice:

son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva de prestaciones o negativa “de no sufrir lesiones “ adscrita por un sujeto o por una norma Jurídica; y, por status la

condición de un sujeto prevista a si mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de una idoneidad para ser titular de situaciones Jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de estas. (Ferrajoli, 2009, p.37)

Para este autor el derecho subjetivo son expectativas tanto positivas como negativas que deben estar normadas entendemos que en la Constitución de la República de toda nación sin olvidar que pueden hacer parte del bloque de constitucionalidad. O por los sujetos como portadores de derechos y por status nos ilustra que puede tratarse de una condición, de una expectativa, de una idoneidad para ejercer actos que son ejercicio de esos derechos; es decir, que puede ejercerlos o impulsarlos en las instancias correspondientes o ser titular de situaciones jurídicas que merezcan la protección del Estado.

Una visión actual de lo que significa la presunción de inocencia nos la expone el doctor Ramiro García, para quien esta presunción debe ser entendida como una ausencia de responsabilidad de alguna ofensa específica, de un hecho delictivo especificado; es decir, no se debe imputar a una persona el cometimiento de hechos ilícitos solo por el mero hecho de haber confesado un delito, a continuación nos dice:

La inocencia se ha visto como un significado de ausencia de dolo, pero lo que se debe hacer es entenderla como un sentido de ausencia de responsabilidad de una ofensa específica, mientras que hay por supuesto excepciones como una regla básica que incluye noción de culpa, una declaración de alguien que ha causado la muerte de otra persona pero que no puede ser responsable por otros actos de omisión, violando la presunción de inocencia. (García, 2015)

Como se analiza en el comentario del jurisconsulto Ramiro García, se suele imputar el cometimiento de varios delitos a una persona que ha confesado haber cometido un hecho ilícito, pero de paso se le suele imputar más delitos violentando su derecho a la presunción de inocencia y que esta debe entenderse como ausencia de responsabilidad, mientras la autoridad judicial no declare su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada o resolución firme.

El jurisconsulto Fernando Yábar, respecto del principio de presunción de inocencia, lo conecta con otros principios procesales como es el de legalidad y con el principio acusatorio, pues según su opinión no puede ir sola la presunción de inocencia, sino que debe estar vinculada a más principios y nos dice:

“El principio de legalidad obliga al Fiscal a probar en el ejercicio de la acción penal indicios materiales delictuosos para sostener firmemente una acusación,

entonces la autoridad Fiscal prueba y si su prueba es convincente logra que el tribunal penal dicte sentencia condenatoria. (Yábar, 2015)

De la cita anterior podemos analizar que este jurista vincula el principio de inocencia con dos principios del proceso penal, el de legalidad y el acusatorio; pero estos principios hacen parte de todo el proceso penal y la presunción de inocencia es una garantía intrínseca en la persona, por lo que a mi parecer quienes vinculen principios procesales con la presunción de inocencia están equivocados, la presunción acompaña al individuo durante todo el proceso penal independientemente que producto de este proceso se demuestre la culpabilidad o la inocencia de la persona procesada, independientemente que el juzgador crea que la persona procesada es culpable, se debe respetar la garantía de presunción de inocencia hasta que una sentencia ejecutoriada o resolución en firme la destruya.

2.2 EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

2.2.1 La presunción de inocencia en la Constitución de la República.

Luego de un proceso tormentoso que vivió nuestro país con presidentes corruptos, dolarización, levantamientos de militares, manifestaciones y grandes demostraciones de fuerza de las clases populares e indígenas en todo el país, fruto de lo cual tuvimos en un corto período de 10 años, varios presidentes, uno interino, otros fugados, otros posesionados y otros no reconocidos, vivió nuestra frágil democracia momentos de suma inestabilidad, llegaron tiempos nuevos con la entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República y que con el voto en las urnas la mayoría de los ecuatorianos aprobamos y en su artículo 1 (Congreso, 2015) dice: “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia”(p.2). Esta concepción le impone a nuestro país una visión y accionar renovados, para mayor comprensión el jurista José García Falconí, dice:

Esta calificación le otorga un contenido diferente al país, pues la concepción de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, implica que nuestro país se funda en la dignidad, en el trabajo, y la prevalencia del interés general que se traduce en la vigencia inmediata de los derechos constitucionales, pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. (García, 2011)

Como vemos la Constitución de Montecristi demuestra un avance en la concepción de principios y valores sociales muy sentidos, tenemos a la dignidad humana

que representa el principio humano más alto, pues todos los demás principios se derivan del de dignidad ya que esta enarbola y engloba todos los derechos fundamentales como son la libertad, la igualdad, la inocencia, el libre desarrollo de la personalidad y otros que son inherentes a la especie humana, Robert Alexy, sobre el tema de los derechos fundamentales nos resume así “La idea central es que los derechos fundamentales deben entenderse como un conjunto de normas y posiciones adscritas a una disposición de derecho fundamental”. (Alexy, 2010) En la Constitución de la República constan esos derechos fundamentales en forma escrita y esta representa la norma suprema, la más alta y prevalece o está por encima de cualquier otra norma del ordenamiento jurídico que tenemos, quedando a salvo aquellos derechos que prevalecen en los tratados y convenios internacionales que reconozcan derechos más favorables, pero estos deben haber sido previamente ratificados por el Ecuador. Es por ello que todas las autoridades de las instituciones públicas, desde el Presidente hasta el último ciudadano están obligatoriamente sujetas a la Constitución de la República, y las autoridades jurisdiccionales como son los jueces, secretarios y auxiliares; las autoridades administrativas de las diversas instituciones públicas; desde luego, todos los servidores públicos, están obligados a acatar las normas constitucionales y las establecidas en los Convenios y Tratados de Derechos Humanos ratificados por el país.

Se debe puntualizar el espíritu de realce a la participación ciudadana estimulada desde la Constitución de la República, los mismos que se consagran o materializan a través de la puesta en marcha de mecanismos de democracia participativa. Algunas de ellas se encargan del control social como el CPCCS, otras del control político y jurídico de las altas autoridades en el ejercicio del poder del Estado como la Procuraduría, la Contraloría y la Corte Constitucional.

Bajo el slogan de “hacemos de la justicia una práctica diaria” la justicia del Estado se caracteriza por buenas leyes, en el sentido de que deben servir para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Ecuador, como un aporte al Sumak kawsay; esas leyes deben ser necesarias, oportunas, claras, eficaces y especialmente proporcionales a los hechos ilícitos o infracciones, es decir que sean funcionales para que toda la sociedad en su conjunto las acate sin necesidad de imponerlas mediante la fuerza coercitiva del Estado. Todas las personas anhelamos una justicia imparcial, responsable, transparente, participativa y garante de los derechos, que actúe con celeridad y que esté al alcance de todas las personas y colectivos en el momento de necesitarla.

Pero el garantismo penal tampoco debe ir demasiado hacia brindar ilimitados derechos y extremar las garantías a todos los delincuentes o infractores que hagan daño a la sociedad o a miembros del colectivo social, aun la vida en las prisiones debe tener comodidades racionales y no convertirse en hoteles de cinco estrellas para los infractores juzgados, no deben ser un paraíso, sino que debe ser un centro donde se le respeten su dignidad como ser humano, ese es el debate actual pues no conviene ser extremadamente garantista, ese es la opinión del jurista Ramiro Ávila Santamaría, dice:

Todo sistema penal se encuentra en el dilema entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal. Si las garantías se extreman, se crearía un sistema que nunca sanciona; si las garantías se flexibilizan, se acabaría condenando a la persona inocente. El sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que en la sociedad se toleren injusticias y procurar que en la sociedad exista algo parecido a la paz social en el combate a la delincuencia. (Ávila Santamaria, 2009)

La característica fundamental del Estado ecuatoriano es ser garantista; o sea, es celoso protector de que no existan violaciones, daños o amenazas de inminente daño a los derechos constitucionales de las personas; y de ocurrir estos, ser un directo reparador de los derechos humanos ultrajados. En el Estado constitucional garantista de derechos, el principio de presunción de inocencia adquiere la importancia de un valor supremo en la vida de la sociedad, ordenando a todas las instituciones estatales a llegar más allá de la legalidad para cumplir con todos los derechos fundamentales, garantizarlos a todos los ciudadanos y colectivos, proteger estos derechos no permitiendo su violación y en repararlos con la debida diligencia.

Como ya se ha señalado, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, núm. 2 (Congreso, 2015). dice: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”(p.58). Debemos partir de que el principio investigado hace parte del debido proceso y que es parte de los derechos fundamentales de todas las personas.

Al ser un mandato constitucional este principio de presunción de inocencia se ha transversalizado a toda la normativa jurídica, buscando que la persona acusada o procesada del cometimiento de una infracción penal o administrativa, sea arropada con la protección de este principio investigado mientras dure todo el proceso judicial.

2.2.2 La presunción de inocencia en el Código Orgánico Integral Penal.

Al tratarse de un mandato contenido tanto en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos como en la Constitución de la República, este debe ser acatado por el legislador quien es el encargado de elaborar las leyes teniendo en cuenta que las mismas sean concordantes con lo establecido en dicha Constitución y tratados internacionales, buscando sobre todo precautelar los derechos y garantías de todas las personas de la nación, para ello la legislatura elabora y aprueba los procesos tanto para el ámbito civil como es el Código Orgánico General de Procesos, en el ámbito administrativo el Código Orgánico Administrativo y en el ámbito penal al tener que ver con la supresión de la libertad de los individuos en conflicto con la Ley, tiene mucho cuidado que tenga estricta concordancia con lo establecido en la Constitución de la República y en dichos tratados internacionales, ya que la libertad es uno de los mayores bienes que tiene el ser humano, para mejor comprensión tenemos el aporte del jurista italiano Calamandrei, quien respecto al proceso manifiesta:

... que el objeto del proceso es alcanzar una “más alta justicia social”, esta afirmación se entiende en coordinación con el principio de la legalidad, esto es, en el sentido de que el juez, al administrar inmediatamente la justicia en sentido jurídico, al hacer observar las leyes, viene con ello a traducir en la práctica mediatamente los ideales de justicia social en los cuales el legislador se ha inspirado al formularlos. (Calamandrei, 1986)

Como se ve es deber de los legisladores elaborar las leyes precautelando siempre las garantías y derechos que les asistan a los coasociados, es decir poniendo en práctica los ideales de justicia social, ya que precisamente el objeto del proceso es buscar la más alta justicia social, que se traduciría en la práctica bajo el slogan del Consejo de la Judicatura que dice, “hacemos de la justicia, una práctica diaria” viniendo el juez a aplicar lo elaborado por el legislador, por eso la importancia del papel de los legisladores al elaborar leyes que beneficien a la colectividad sin importar el lógico juego de las mayorías, poniendo al país como objetivo central, ya lo dice Ferrajoli, cuando manifiesta:

En la democracia solo política propia del viejo estado legislativo de derecho, la ley era la fuente suprema e incuestionable de la producción jurídica, las mayorías parlamentarias eran omnipotentes y la validez de las leyes se identificaba con su existencia. La positivización constitucional de los derechos fundamentales somete también al legislador a límites y vínculos sustanciales, rompiendo la presunción de legitimidad del derecho y abriendo este espacio a antinomias por la indebida

producción de leyes inválidas y lagunas por la indebida omisión de leyes debidas.
(Ferrajoli, 2014)

La democracia plantea la pluralidad de movimientos y partidos políticos elegidos mediante el ejercicio de las elecciones por el voto, donde ganan mayorías y minorías de distintas bancadas partidistas, estas mayorías tienen el deber de elaborar y aprobar leyes, pero en la práctica legislativa ecuatoriana hemos visto durante años como estas “mayorías” legislan leyes a conveniencia de sectores de poder a los que representan, estos 10 últimos años no han sido la excepción, se crearon leyes para permitir el saqueo de los recursos y para dejar en la impunidad esos delitos.

Los derechos fundamentales al constar en la nueva Constitución de la República imponen límites al legislador, quien debe legislar enmarcado en una vía de respeto a los derechos y garantías de toda la sociedad, ordenando que se elabore leyes acorde con los nuevos tiempos garantistas y estableciendo plazos para que así sea, no se han respetado esos plazos pero queda la esperanza que todavía están por elaborar normas necesarias como el Código de relaciones laborales. En el caso del principio de presunción de inocencia que este sea transversalizado a toda la normativa ecuatoriana en los campos civil, penal, administrativa y demás leyes.

En el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 5 núm. 4 (COIP, 2015) dice: “Toda persona mantiene su status jurídico de inocencia y debe ser tratado como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”(p.17). Como se manifestó anteriormente este principio es una traslación de la Constitución a nuestro COIP y según García Falconí, trae dos consecuencias, la primera impone al Estado y sus organismos de control, (Fiscalía, policía técnica, peritos) la carga de la prueba, o sea le corresponde a la parte que acusa probar sus afirmaciones, probar que el acusado o procesado es efectivamente culpables de la infracción que se le acusa, por su lado el acusado o procesado en ningún momento debe probar que es inocente; sin perjuicio o reservándose el derecho de ejercer una iniciativa probatoria con la finalidad de corroborar su inocencia.

La segunda condición está establecida en la Constitución en el artículo 77 numerales b y c, que tiene que ver con el derecho a permanecer en silencio sin que ello le acarree responsabilidad penal, además que nadie puede ser forzado a declarar o confesar si esto le puede acarrear algún tipo de responsabilidad penal. Acogerse a guardar silencio o aplicar a su derecho de no confesar de ninguna manera puede ser tomado como indicio

o indicador de presunta culpabilidad, fiscalía debe buscar indicios o pruebas diferentes a las anotadas. (García J. , 2014)

Continuando con el tema de la presunción el jurista colombiano Bernal Pulido nos aclara sobre el alcance de la expresión presunción, vocablo que hace parte del principio de presunción de inocencia manifestándonos que se trata ante todo de una guía para la valoración de las pruebas, que deben partir de la experiencia del juzgador, que son las pruebas las que deben despejar y aclarar la incertidumbre que rodea a los hechos presumidos, este jurisconsulto dice:

Como es bien sabido, presumir algo es suponer que existe y que es indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio del constituyente o del legislador, en virtud del cual se considera como cierto un hecho con el fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido. (Pulido, 2014)

La palabra presunción que hace parte del principio investigado está mal utilizada, pues lo correcto es ser inocente, no a que se le presuma inocente, es decir la persona es inocente desde que se nace hasta que se muere y esta no necesita ser presumida, lo que se debe presumir es la culpabilidad de un procesado o inculpado, varios juristas entre ellos los Doctores Ramiro García, Rafael Oyarte y Orlando Rodríguez están de acuerdo que esta palabra está mal utilizada y que se debe corregir.

Prosiguiendo con la investigación tenemos a continuación los aspectos en los que el principio de presunción de inocencia incide en la aplicación del COIP, y que podríamos enumerar así

- 1.- Toda persona es inocente, al ser sujeto de un proceso penal la inocencia se transforma en presunción de inocencia.
- 2.- Al presumirse la inocencia del procesado, la carga de la prueba se orienta hacia la Fiscalía correspondiéndole probar la culpabilidad del procesado, en los delitos de acción privada las tiene la o las personas querellantes.
- 3.- El procesado debe ser tratado y considerado como inocente durante todo el desarrollo del proceso penal o administrativo.
- 4.- El desarrollo del proceso en contra del procesado o acusado debe seguirse con rigurosidad todo el debido proceso establecido en el artículo. 76 de la Constitución de la

República, el mismo que debe ir encaminado a demostrar la culpabilidad del acusado o procesado, pues la carga de la prueba pertenece a la Fiscalía

5.- El juez al evaluar las pruebas de cargo y descargo debe decidir sobre la situación jurídica de inocencia.

6.- La única forma de destruir la presunción de inocencia es con la sentencia condenatoria de culpabilidad debidamente ejecutoriada o con resolución administrativa en firme.

7.- Se debe recalcar que mientras no se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada o resolución en firme en forme legal, el procesado sigue siendo inocente.

En cuanto a la decisión que debe tomar el juzgador respecto al caso específico a juzgar, debe determinar la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada, la persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación, (Art. 619 núm. 2 COIP) nos damos cuenta que debe tener convicción de dos cosas, primero la existencia o el cometimiento de una infracción penal y en segundo lugar la certeza de la participación del acusado en el cometimiento del delito imputado, de todas maneras está prohibido para el juez declarar la culpabilidad por el cometimiento de delitos diferentes a los de la acusación por la que se le sigue el proceso penal, aquí también entra la aplicación del principio de presunción de inocencia.

2.2.3 Conceptos sobre la presunción de inocencia de juristas nacionales y extranjeros.

El principio de presunción de inocencia ha tenido un avance y reconocimiento muy importante en los Estados democráticos y constitucionales, su misión es defender el derecho de los procesados a ser considerados inocentes durante todo el desarrollo del proceso, es por eso que encontramos coincidencias en la doctrina nacional e internacional sobre el principio investigado, podemos decir que hablamos el mismo idioma en materia de derechos fundamentales con el resto de países especialmente de Iberoamérica, por este motivo se ha seleccionado el aporte de los juristas más destacados a este trabajo investigativo, a los que hemos incorporado de forma aleatoria conforme el aspecto tratado.

El primer jurista que nos aporta con su comentario es el jurista ecuatoriano José García Falconí, quien ha realizado una amplia investigación sobre el principio de presunción de inocencia en varios trabajos y en libros publicados, comienza con una valoración de las palabras presunción de inocencia, y dice:

La presunción de inocencia, es el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso. (García J. , 2014)

El ilustre Colegio de Abogados de Pichincha invitó al jurisconsulto español Agustín Pérez-Cruz a elaborar un trabajo investigativo sobre el principio de presunción de inocencia establecido en el COIP y realiza un análisis bastante amplio y con abundante bibliografía sobre el principio investigado, muchas citas que trae en su libro son de autores importantes pero desconocidos en nuestro país, entre los varios capítulos sobre el tema investigativo se encuentra uno sobre la presunción de inocencia y los derechos fundamentales y nos dice:

La presunción de inocencia pertenece a los derechos fundamentales de la persona, constituyendo como elemento esencial de la tutela judicial efectiva y sobre ella se erige el proceso penal. Por ello, a toda persona procesada debe reconocérsele el derecho subjetivo público de ser considerado inocente, permitiéndole conservar un estado de no autor en tanto no se expida una resolución judicial firme. (Pérez-Cruz, 2016)

Entre los múltiples libros escritos por el jurista guayaquileño Jorge Zabala Egas, varios libros tratan sobre la presunción de inocencia, el primero trata sobre el estudio del COGEP, ya que esta presunción de inocencia se aplica en el proceso civil también en algunos aspectos referente a la prueba dice:

La presunción de inocencia, como garantía del debido proceso, es aplicable a todas las ramas del derecho en que resulte la aplicación de una sanción o una limitación de derechos como consecuencia de una conducta sancionable por vía administrativa o jurisdiccional. Así, en materia civil, para que resulte admisible un recurso de casación, por infracción de la presunción de inocencia, ha de fundamentarse mediante la referencia a actos concretos que otorguen verosimilitud a la aseveración de que *una decisión judicial se ha producido sin apoyo de prueba alguna*. (Zabala, 2016)

Con los antecedentes expuestos, se puede considerar la importancia que tiene la presunción para arribar a un convencimiento de la inocencia o culpabilidad de una

persona procesada; pues, en primer lugar, la presunción de inocencia debe ser destruida y que no quede ninguna duda de la culpabilidad del procesado. Corroborando estas afirmaciones, el Doctor Fernando Yábar dice:

Este principio refiere que cualquier persona procesada penalmente deberá “ser tratada como inocente”, lo cual no implica que de hecho lo sea, pero esa es la orden del assembleísta para los operadores de justicia durante el proceso, y es por ello, dicha garantía constitucional subsiste aunque el juzgador posea privadamente total certeza de su culpabilidad; ya que en el mundo de los fenómenos y la realidad social, una persona de hecho es culpable o inocente al momento mismo de la comisión flagrante del hecho delictuoso.

La precitada garantía implica para el procesado de un hecho delictual la inversión de la carga probatoria, ya que el fiscal deberá demostrar en la audiencia de juzgamiento medios de prueba que destruyan el estado jurídico de inocencia. (Yábar, 2015)

Es importante resaltar el aporte de un jurista riobambeño, el doctor George Sotomayor, actual Fiscal de la provincia de Chimborazo, entre varias obras escritas de su autoría, en su libro Los Principios Constitucionales dice:

La presunción de inocencia como se ha dicho es un principio constitucional y del derecho procesal que debe ser respetado y acogido por órganos jurisdiccionales, ya que si no existe sentencia condenatoria ejecutoriada no se puede hablar de delincuente ya que al ser impugnada una sentencia con los recursos de apelación, y casación el procesado sigue bajo el principio de presunción de inocencia y por lo tanto tampoco en el caso del cometimiento de un nuevo delito se puede hablar de reincidencia. (Sotomayor, 2016)

Es fácil confundir el principio de defensa con el de presunción de inocencia, que de hecho muchos hilos los unen y a veces llegan a interpretarlos unidos, para aportar al significado tenemos el aporte del jurista ecuatoriano Hermes Sarango, quien nos da una definición cuando dice:

En efecto, el derecho a la presunción de inocencia, que acompaña a toda persona por mandato constitucional hasta el momento en que se le condene en virtud de una sentencia en firme, se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que esta pueda ejercer su derecho de defensa, conociendo y presentado las pruebas respectivas. La inocencia como valor individual comprende su defensa

permanente, que no puede diferirse a un momento lejano luego de que el Estado, sin conocimiento del imputado y por largo tiempo, haya acumulado en su contra un acervo probatorio que sorprenda y haga difícil su defensa. (Sarango, 2013)

Un aporte crítico sobre una constante en la práctica judicial como es la vulneración al principio de presunción de inocencia mediante reiteradas órdenes de privación de libertad por parte de algunos operadores de justicia, nos la aporta el jurista y penalista Doctor Ramiro García, quien en su libro Código Orgánico Integral Penal Comentado dice:

De igual forma aspectos que no se discute en sistemas como los anglosajones como la carga de la prueba (*burden of proof*), que como se ha visto se deriva en la presunción de inocencia como principio, es continuamente soslayado en el Ecuador, por la emisión de leyes emitidas supuestamente dirigidas al combate del crimen organizado y de las nuevas formas de criminalidad, en las cuales se obliga al procesado a demostrar su inocencia. Adicionalmente, aspectos como la aplicación del mal llamado delito flagrante o el acudir de manera recurrente a la prisión preventiva, mucho más allá de la excepcionalidad a la que nos obligan los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y la propia Constitución, constituyen también formas claras de violación de los derechos humanos, especialmente de los derechos consagrados en los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de derechos Humanos. (García R. , 2014)

El aporte de un jurista colombiano no podía faltar y el mejor representante es el jurista Gustavo Ibáñez, en su obra “La Presunción de Inocencia, Principios Fundamentales”, nos hace un pequeño resumen del desarrollo del principio de presunción de inocencia que deviene desde un estado natural de inocencia hasta la existencia de la presunción, como un mecanismo para la protección del individuo procesado durante todo el desarrollo del proceso y dice:

Como quedo consignado en el capítulo precedente, la inocencia es un *status*, una condición, un derecho connatural con el hombre mismo, existente antes de toda forma de autoridad y de Estado, que puede ser cuestionada cuando la sociedad ha llegado a un nivel de organización tal que cuenta con sistemas de enjuiciamiento y de sanciones, con mecanismos jurídico-legales capaces legítimamente de declarar un ciudadano responsable penalmente, imponiéndole como consecuencia, un reproche, manifestación de una intervención estatal en su órbita individual; todo en defensa de intereses generales. Esa condición natural y derecho

político fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, que es la inocencia, en desarrollo de un proceso jurídico, está amparada por una presunción, que es un mecanismo, por la que todo hombre procesado legalmente, debe ser tratado como inocente, durante la investigación, juzgamiento, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada. (Rodríguez, 2013)

Es el turno del jurista y penalista Julio Maier, quien en su obra *El Derecho procesal Penal*, nos transfiere una definición del derecho penal argentino que en el caso del principio de presunción de inocencia, guarda relación con nuestra legislación, corroborando que este principio es de carácter universal y que el mismo consta en prácticamente todas las normativas en Iberoamérica, de tal forma que el análisis del mismo se puede encontrar en diversas legislaciones del área penal de los países vecinos, este jurista dice:

La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a la que se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena. Según se observa, la afirmación emerge directamente de la necesidad de juicio previo, antes explicada (V,B,1). (Maier, 2004)

Continuando con este trabajo investigativo no podemos dejar de lado análisis realizado por el jurista guayaquileño Jorge Zabala Baquerizo, el mismo que en su libro *El debido Proceso Penal* realiza una extensa exposición sobre el debido proceso, enfocándose en el área penal y en lo referente al principio de presunción de inocencia refiere el surgimiento histórico del principio investigado, del cual tomamos la siguiente definición dice:

La inocencia no es una presunción; es un bien jurídico que vive en el hombre y que genera un derecho subjetivo con características propias que le permiten exigir la garantía del Estado. El bien jurídico de inocencia vive en el ser humano desde que nace hasta que muere. No necesita que alguien, ni los hombres ni el Estado, concedan, donen o endosen la inocencia; esta vive en el hombre y con él muere. La inocencia es general, la culpabilidad es concreta. Se es generalmente inocente y concretamente culpable. A diferencia de la moral, que evoluciona con la sociedad y varía de acuerdo con los tiempos, la situación de inocencia es invariable: el hombre ha mantenido su situación de inocencia desde los primeros

destellos de la organización social sin cambio alguno y seguirá manteniéndola hasta que el último individuo se mantenga sobre la faz de la tierra. El hombre es inocente ante cualquier moral que rija en las sociedades de hoy o de mañana como lo fuera en las sociedades de ayer. (Zabala Baquerizo, 2002)

La importancia del principio de presunción de inocencia en los Estados democráticos de derecho como es el caso de Argentina y del resto de Estados Constitucionales reside en el respeto e importancia y respeto que se da al mismo, como ya se dijo este principio está presente en las legislaciones de América, fruto de los tratados y convenios de respeto a los derechos humanos ratificados por estos países, por eso encontramos sintonía o concordancia de este principio con nuestra legislación, para muestra Eduardo Jauchén dice:

El principio de inocencia tiene como efecto el derecho del imputado de ser tratado como inocente y el deber de los demás habitantes y del Estado de respetar y no vulnerar de ningún modo ese estado mediante expresiones o resoluciones que lo consideren prematuramente culpable; de manera tal que la mera imputación oficial en su contra y el consecuente proceso no pueden en modo alguno tomarse en cuenta para que ningún organismo del Estado se sirva de ellos para alterar, restringir o extinguir ninguna situación de su vida, como tampoco ningún habitante o institución, incluido el periodismo, pueden efectuar manifestaciones que lo consideren como culpable del hecho que se le atribuye. Todo ello hasta que no exista una sentencia condenatoria firme. (Jauchén, 2013)

La talla de juristas que tenemos en nuestro país es digna de elogio, tenemos magníficos penalistas como el doctor Ricardo Vaca, Docente Universitario y jurista investigador que ha expuesto en los dos tomos de sus libros de Derecho Procesal Penal, una explicación minuciosa del principio de presunción de inocencia, a la vez que realiza una denuncia del incumplimiento a la importancia de este por parte de algunos operadores de justicia, este jurista dice:

Hay que aceptar que el vocablo presunción es equivocado puesto que las presunciones son conjeturas o deducciones que se basan en la experiencia común y nos suministran cierto convencimiento, pero el principio no consagra una presunción si no un estado jurídico del procesado, el cual es inocente hasta que no sea declarado culpable por una sentencia firme, pero esto no obsta para que durante el proceso, o antes, aparezca una presunción de culpabilidad que justifique la adopción de medidas coercitivas de seguridad como son la detención o la prisión

preventiva. Por tanto, el procesado es inocente durante toda la sustanciación del proceso, y tal estado cambia únicamente por la sentencia ejecutoriada que lo declare culpable. (Vaca, 2009)

Una parte doctrinaria de esta investigación tiene que ver con la expresión contenida en nuestra Constitución respecto del principio de presunción de inocencia, cuando manifiesta que se desvanece dicha presunción mediante sentencia ejecutoriada o sentencia en firme, para ello el constitucionalista ecuatoriano nos ilustra aclarándonos que:

La sentencia ejecutoriada es irrevocable, teniendo efectos de cosa juzgada para las partes procesales y sus sucesores en el derecho, por lo que no se puede plantear un nuevo juicio cuando, además de esa identidad subjetiva se presenten las identidades objetiva y causal, esto es, “que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho”. (Arts. 101 COGEP Y 297 CPC) (Oyarte, 2016)

2.2.5 Importancia de la presunción de inocencia

Al ser considerado el principio de dignidad como parte primordial de los derechos fundamentales de todas las personas, y siendo el principio de presunción de inocencia una derivación directa de la dignidad, el grado de importancia es sumamente grande no solo en nuestra legislación si no a nivel mundial en los Estados Constitucionales y de Derecho, su importancia en la protección de las garantías de las personas a ser consideradas “a priori” como inocentes, el derecho a ser presumidas como inocentes durante todo el desarrollo del proceso instaurado en su contra, obligando al acusador a llevar la carga de la prueba y al juzgador a resolver con base en prueba plena. Representa este principio de presunción de inocencia un avance de la civilización en materia de respeto a los derechos y garantías de todas las personas y que en caso de no respetar o desvalorar la importancia de este principio significa retroceder hacia el oscurantismo medieval. Para comprender cuál es la importancia de este principio investigado tenemos que apreciar lo expuesto por el jurisconsulto Fernando Albán cuando manifiesta que:

El imputado o acusado no tiene que probar su inocencia. No obstante, está facultado para presentar las pruebas de descargo de las que considere necesario para reforzar o confirmar su inocencia. Determinados juzgadores no han aplicado correctamente este principio constitucional y legal a pesar de existir en nuestra legislación desde hace mucho tiempo atrás. La sola denuncia o acusación

particular era suficiente “prueba” para ordenar la prisión preventiva. Esta falta de aplicación elemental del principio de presunción de inocencia ha generado y ha dado lugar a procesos penales injustos e inmisericordes. El reo desdichado por la falta de aplicación de esta norma legal ha tenido que luchar denodadamente por probar su inocencia. (Alban, 2001)

lo expuesto podemos concluir que en tiempos cercanos la tónica o lo común era irrespetar la importancia de este principio por parte de jueces y fiscales y las órdenes de detención estaban al orden del día y la excepción era ser considerado presuntamente inocente. Se han dado pasos importantes con la ratificación de los Convenios y Tratados de defensa de los Derechos Humanos y con el espíritu garantista de nuestra nueva Constitución de la República ajenos a los cambios en la modernización de la función jurisdiccional, en la escuela de formación de jueces y demás servidores judiciales, el impulso formativo de los abogados que ahora la mayoría se preocupan por contar con maestrías y diplomados, está dando frutos el renacer de un nuevo constitucionalismo y nuevos y renovados vientos garantistas soplan con persistencia en la doctrina y en los accionar de los operadores de justicia; los mismos que, unidos al despertar de una conciencia real de defensa de los derechos humanos y garantías ciudadanas por parte de variados colectivos y personalidades, que han asumido conciencia de la necesidad de avanzar aún más en materia de derechos. La importancia del principio de presunción de inocencia es tan grande como el derecho a la libertad, a la honra, a la libertad de conciencia. Siendo un deber de los nuevos abogados y servidores judiciales bregar por imponer la importancia de ser considerado inocente y defender el principio de presunción de inocencia.

2.2.6 Tratados y Convenios Internacionales de Protección a los derechos Humanos ratificados por el Ecuador en los que consta el principio de presunción de inocencia.

La Declaración Universal de Los Derechos Humanos DUDH, en el artículo 11 numeral 1, de 10 de diciembre de 1948 (Congreso, 2015); El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP, en el artículo 14 numeral 2, del 19 de diciembre de 1966 (Congreso, 2015); La Convención Americana de Derechos Humanos en CADH, o Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 8. 2, de 22 de noviembre de 1969 (Congreso, 2015); el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales CPDHLF, en el artículo 6 numeral 2 (Congreso, 2015); Reglamento de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos que a su vez es entidad autónoma de la organización de los Estados americanos OEA, regido por las disposiciones de la Carta de la Organización (Congreso, 2015) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 53 apartado VII (Congreso, 2015). Estos son los Convenios y Tratados de protección de Derechos Humanos que han sido ratificados por nuestro país, existiendo otros convenios y tratados europeos y africanos de protección de Derechos Humanos pero que no han sido ratificados por nuestro país.

2.2.7 Influencia de los Convenios y Tratados Internacionales de protección de Derechos Humanos en la legislación ecuatoriana.

La influencia de estos Tratados y Convenios de defensa de los Derechos Humanos es muy importante, ya que en el mundo globalizado en el que vivimos, las relaciones mutuas entre personas, organismos, empresas y Estados nos acercan y vinculan por miles de hilos invisibles, la tecnología ha acercado el mundo, la información viaja de polo a polo del globo terráqueo en cuestión de minutos. Esta globalización hace que los esfuerzos por estandarizar el respeto de los derechos humanos a nivel global, sean más sencillos. Estos convenios y tratados de defensa de los derechos humanos han influenciado de manera positiva a todos los países del globo terráqueo y como es natural han tenido su influencia en nuestra legislación nacional en todo orden, en lo referente a contratación internacional, al derecho público, constitucional, penal, civil, niñez, procesal; en fin, prácticamente toda nuestra normativa se acomoda en base a los lineamientos establecidos en estos convenios y tratados internacionales. El principio de inocencia contenido en los Convenios y Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país se ha acoplado de una manera correcta a nuestra legislación nacional, basta con que este en nuestra Constitución de la Republica en el capítulo del debido proceso (Art. 76), para que de allí sea transversalizado a toda la normativa procesal y sustantiva de nuestra legislación, comenzando con constar en el COIP en su artículo 5 numeral 4, pero además se ha popularizado tanto que se habla de ella en toda institución pública y privada, además entre la población también se ha extendido de manera positiva entre las diversas profesiones.

También es notorio como se alega el alcance de este principio por altas autoridades como el ex vicepresidente Jorge Glass, quién en medio de un juicio por el delito de asociación ilícita rodeado de tantos indicios y luego pruebas de su culpabilidad, alega su estado de presunción de inocencia y tiene todo el derecho de alegarla, pero que

lastimosamente ese estado de presunción de inocencia fue destruido mediante sentencia ejecutoriada y ahora purga sus delitos en alguna cómoda celda de lujo. Pero lo importante es resaltar que la influencia y alcance de este principio está siendo cada vez más conocido y aplicado no solo por los administradores de justicia, sino por la ciudadanía en general que ven en este importante principio una garantía para la defensa de su estado de inocencia frente al abuso que podría existir de parte del Estado o de autoridades de instituciones públicas y privadas. Importante también es resaltar que las nuevas generaciones de tropas y oficiales están siendo formadas en el respeto de los Derechos Humanos en su accionar y en especial la presunción de inocencia, enfocándose en el estudio de la Constitución de la República y el COIP.

Representa tal grado de importancia este principio de presunción de inocencia en los convenios y tratados, que nos permite a los coasociados ciudadanos sentirnos protegidos en nuestros respectivos países, sabiendo que el Estado está para garantizar nuestros derechos y no para ejercer abusivamente su poder punitivo.

La CIDH, ha dejado claro que el estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal, de manera que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye requisito indispensable para llevar a la sanción penal, es así que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y nunca en el acusado. Siendo que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o infracción que se le atribuye, ya que el “onus probandi” como ya dijimos corresponde exclusivamente a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.

CIDH aclara que el principio de presunción de inocencia implica que él o los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida negativa de que el imputado o procesado a cometido la infracción imputada, es decir en su mente no debe prejuzgar, el debido proceso garantiza la inmediatez y el sistema acusatorio la imparcialidad del juzgador.

Así mismo impone a los estados a que no condenen informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. (Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015).

2.2.8 Sentencia constante en el Suplemento del Registro Oficial No. 590.-jueves 14 de mayo del 2009.- Corte Constitucional para el Período de Transición.- Resoluciones Primera Sala.- 1258-07-RA;

El resumen y análisis del caso investigado es el siguiente:

En el Centro penitenciario de la provincia de Manabí, ocurre una fuga de varios internos, el señor Jimmy Sebastián Parra Gómez, quien se desempeñaba como técnico “B”, Supervisor Zonal Manabí, fue detenido con fines investigativos por una supuesta participación en este hecho; al mismo tiempo el entonces Director Nacional de Rehabilitación Social, mediante una acción de personal le destituye de su cargo. La Corte Constitucional concede el amparo constitucional planteado por el actor. Este es un claro ejemplo de violación de disposiciones legales y constitucionales pues cuando por sospechas se le priva de su libertad al accionante, se le restringe en buena parte su derecho a la defensa y al mismo tiempo se le tramita su destitución como funcionario público técnico “B” con un sumario administrativo con el cual se le destituye. Del caso podemos apuntar que el expediente administrativo que se le siguió por parte de las autoridades penitenciarias en contra del señor Jimmy Sebastián Parra Gómez, contienen una grave violación al debido proceso establecido en el artículo 24 numeral 7 de la Constitución Política y en el art. 76 de la Constitución de la República 2008, pues este debido proceso regula tanto el proceso penal como el proceso civil; por ello, la Corte Constitucional tiene en cuenta este suceso al momento de decidir. Como se demuestra al accionante se le violentó su derecho a un debido proceso y se vulnero su derecho a la presunción de inocencia, resultado este un caso ajustado a la investigación que realizaremos. La Primera Sala de la Corte Constitucional resuelve confirmar lo resuelto en primer nivel y en consecuencia conceder el amparo constitucional planteado por Jimmy Sebastián Parra Gómez, dejando sin efecto el acto ilegítimo que generó su destitución.

Este caso investigado se ajusta plenamente al principio de presunción de inocencia motivo de esta investigación, aquí tenemos dos ejemplos en el mismo caso de dos violaciones consecutivas al señor Jimmy Sebastián Parra Gómez, privación de la libertad y la destitución, en ambos casos se vulnera el principio de presunción de inocencia, los jueces constitucionales al subsanar la violación de los derechos del actor, crea precedentes para que las autoridades judiciales y administrativas reconozcan la importancia del principio de inocencia, que lo apliquen de forma correcta ya que este hace parte del debido proceso.

**2.2.9 Resolución que se publicó en el suplemento del Registro Oficial No. 590.-
Jueves 14 de mayo del 2009.- Por la Corte Constitucional para el Período de
Transición.- Resolución tercera Sala.- 0495-08-RA.**

El resumen y análisis del segundo caso investigado es el siguiente:

Al profesor Jorge Enrique Santacruz Matute, se le acusa de acoso sexual a los alumnos del plantel, según denuncia presentada por la Directora del establecimiento la misma que conformó una comisión que investigue sobre la conducta del profesor, esa comisión luego de investigar al mencionado profesor, le acusa de actitud inmoral. Por este hecho al profesor se le siguió una instrucción fiscal por parte del agente fiscal décimo sexto de lo penal del Guayas y posteriormente es detenido por miembros de la Policía judicial el 4 de octubre del 2007, violando lo establecido en el artículo 24 numeral 4 de la Constitución del 1998, disposición constitucional que lo establece de igual manera la Constitución de Montecristi en su artículo 77 en lo referente a la privación de libertad, que en su numeral 3 dice:

“Toda persona en el momento de su detención tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la Jueza o juez o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio”. (Constitución, 2008, p. 62)

Se debe recalcar que al accionante en el momento en que fue privado de su libertad no existía denuncia de ningún familiar del supuesto menor ofendido por parte del profesor; es más, en el transcurso de la instrucción fiscal consta la declaración del menor supuestamente ofendido negando cualquier comportamiento indebido por parte de su profesor y que no conocía de ningún compañero de su clase que tuviera problema con el profesor; por ello, incurrieron en una franca violación constitucional al principio de presunción de inocencia ya que fue aprendido sin indicios que ameriten tal detención, sin una investigación previa y sin que se haya demostrado su participación en el hecho, limitando de esta manera su derecho a la defensa consagrado en la Constitución. Se debe anotar que en el momento de su detención contra el actor no existía ninguna denuncia por el parte de ningún familiar del menor supuestamente ofendido, incurriendo en una flagrante violación constitucional ya que fue aprendido sin un indicio que amerite su detención.

Al momento de su detención de dio la violación al art. 77 numeral 3 que dice “que toda persona en el momento de su detención, tendrá derecho a conocer de forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o

autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio” (Constitución, 2008). Hay que anotar que dentro de la instrucción fiscal consta la declaración del menor supuestamente agredido, quien manifiesta que jamás su profesor topo alguna de sus partes íntimas y que en el periódico local leyó que en alguna vez su profesor le había besado en la boca, manifestado el menor que todo eso es mentira, que jamás el profesor había hecho eso, que no conocía que a sus compañeros tuvieran queja alguna sobre él, que ha llegado a saber que se encuentra privado de su libertad y que no desea que lo tengan preso.

De lo expuesto se puede concluir que el actor fue detenido sin indicios peor aún pruebas de su culpabilidad, incurriendo en la violación constitucional a lo establecido en el art. 24 numeral 7 de la Constitución Política del Ecuador y en el art. 76 numeral 2 de la Constitución de Montecristi.

La Corte Constitucional corrige estas vulneraciones a los derechos constitucionales y crea precedentes mediante la jurisprudencia constitucional, para evitar que en el futuro no se vuelvan a realizar estas vulneraciones a los derechos constitucionales de todas las personas. El caso analizado se encuadra en la investigación del principio de presunción de inocencia.

La importancia del principio de presunción de inocencia radica en que hace parte de los derechos fundamentales como es el de dignidad humana y se manifiesta al estar incorporado en los Convenios y Tratados de protección de los Derechos Humanos que el Ecuador ha ratificado y con ello comprometido a cumplirlos, también por estar incorporada a nuestra normativa constitucional y penal, lo que revela al principio investigado de suma importancia a tener en cuenta al momento de imputar el cometimiento de una infracción, durante todo el desarrollo del proceso y aún en el momento de decidir por parte del juzgador. La importancia del principio de presunción de inocencia se manifiesta también al estar incorporada en la jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia nacional, obligando tanto a los abogados litigantes como a los jueces y autoridades de instituciones públicas a tener muy en cuenta este importante principio investigado.

Al estar incorporado el principio de presunción de inocencia a nuestra Constitución de la República, este debe transversalizarse a toda la normativa secundaria, convirtiéndose en un principio de obligatorio cumplimiento para la sociedad y a los jueces en garantes del cumplimiento.

2.2.10 La presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva viene a ser un mecanismo con que las personas a quienes se ha vulnerado sus derechos, en nuestro caso la presunción de inocencia, puedan acceder a los órganos jurisdiccionales con el fin de hacer valer sus derechos; es decir, la tutela judicial es el derecho que tienen a ejercitar o realizar una acción obviamente desde el ámbito del derecho o jurídico. Con el fin de que la judicatura conozca la petición o reclamo que la persona afectada está realizando y cuente con todas las facilidades para que esa petición prospere y que sea resuelta por el juzgador respetando todas las garantías del debido proceso establecido en la Constitución de la República. La tutela judicial efectiva consta normada en nuestra Constitución de la República, en su artículo 75 textualmente dice:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución, 2008, p. 58)

Este artículo constitucional menciona en primer lugar la gratuidad, teniendo en cuenta la situación de pobreza de la mayoría de sectores de la población, que la falta de dinero no sea un obstáculo que limite la participación activa de las personas en la búsqueda de impulsar el respeto a sus derechos vulnerados. El nuevo sistema de litigación oral precisamente impulsa la inmediación entre las partes y el juzgador

Concordando con este trabajo investigativo el doctor Hermes Sarango, nos amplía de mejor manera el panorama sobre el papel de la tutela judicial efectiva catalogándolo como un deber u obligación del Estado de derecho, brindar todas las facilidades para que la petición accione el aparato jurisdiccional con respeto al debido proceso hasta culminar con la resolución de fondo o sentencia que ponga fin a la disputa y nos dice:

Efectivamente, es el órgano judicial quien debe cumplir con un debido proceso, que una verdadera tutela judicial o protección procesal, es decir, el deber del Estado de otorgar tutela jurídica se ha de dar en el transcurso del proceso, desde el planteamiento de la acción hasta la sentencia o resolución de fondo, que no necesariamente ha de ser a favor de quien incoó la acción, esto es, de quien formula la demanda. (Sarango, 2013)

Como vemos este jurista plantea como un deber del Estado dar la tutela judicial desde que la acción es iniciada, pudiendo ser una demanda o denuncia, acompañando esta tutela jurídica durante todo el transcurso del proceso judicial, cumpliendo con todas las

garantías del debido proceso, esto es el artículo 76 de la Constitución, en donde entra en juego la gratuidad, la presunción de inocencia, la motivación, el derecho a la defensa, a la igualdad, a la no discriminación, entre otros. Hasta llegar a la emisión de la sentencia o en el caso de la jurisdicción administrativa, la resolución en firme, pero además esta tutela debe vigilar el cumplimiento efectivo del mandato de dicha sentencia o resolución, como es natural de todo proceso judicial, no necesariamente dicha resolución o sentencia será favorable para quien incoa o plantea la acción; pues, es el juzgador quien determina en base a las pruebas debidamente acreditadas si el accionante o el accionado es quien tiene la razón.

Continuando con la metodología usada durante el transcurso de este trabajo investigativo traemos el aporte doctrinario que nos brinda el jurista José García Falconí, para quien son los juzgadores quienes tienen el deber ineludible de dictar fallos sobre la base jurídica que manda la Constitución de la República y aún los tratados y convenios internacionales que hayan sido ratificados por nuestro país y por los méritos del proceso, es decir por las pruebas presentadas debidamente acreditadas, dicho jurista las resume así:

- 1.- Libre acceso a los jueces y tribunales de justicia;
- 2.- El derecho a obtener un fallo de estos, quienes deberán ventilar las pretensiones y excepciones que hayan interpuesto las partes los litigantes sobre la base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por nuestra nación, la Ley y los méritos del proceso; además se debe desestimar los vicios de forma y solamente estos proceden cuando hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso; Mas aun el juez está obligado a dictar el fallo correspondiente, sin que sea permitido excusarse o inhibirse de manera injustificada: y,
- 3.- El derecho a que el fallo se cumple, de tal modo que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiera lugar a ello por el daño sufrido. (García, 2009)

Este jurista en el numeral uno explica la libertad que debe existir para poder acudir a los jueces y tribunales de justicia, es decir es deber del Estado garantizar el libre acceso a la función jurisdiccional ya sea con la demanda o con la denuncia, sin importar la materia jurídica que se trate, sea penal, civil, tránsito o niñez, debiendo los juzgadores recibir estas acciones procurando no dejarlas en el abandono o rechazarlas de plano, antes

más bien deben dar las facilidades para el hecho de que si faltan algún requisito de forma, esta pueda corregirse y seguir el trámite correspondiente.

En este punto también nuestra Constitución en su artículo 75 ordena la gratuidad del acceso a la justicia teniendo en cuenta que anteriormente los servicios judiciales debían ser pagados a manera de costas, en la actualidad la gratuidad representa esa puerta abierta para que los justiciables puedan acceder y reclamar por sus derechos vulnerados o acudan en busca de una solución jurídica a sus problemas.

En el punto dos de la cita analizada, nos plantea este jurista que las personas que han acudido ante la autoridad judicial tienen derecho a obtener un fallo por parte de los juzgadores, el que no necesariamente debe ser a favor de la persona que incoa el proceso, pues se debe tener en cuenta también el derecho de defensa de la parte accionada; es decir, el juzgador debe tener en cuenta las pretensiones y también las excepciones presentadas ante él, y debe resolver sobre la base de la aplicación razonada de nuestra Constitución de la República, además de los tratados internacionales de derechos humanos y los convenios ratificados por nuestro país, sobre la base de las leyes y los méritos del proceso, esto es así en todos los Estados Constitucionales de derecho.

También manifiesta que se deben desestimar los vicios de forma que puedan tener las acciones presentadas ante sí para ser resueltas y que solamente cuando ocasionan vicios insanables o que causen indefensión en el proceso, puede ser cuando no se ha notificado a la parte contraria de los actos o actuaciones judiciales. La tutela judicial tiene que ver con la celeridad, el juzgador está obligado a dictar una resolución o sentencia sin que pueda excusarse o inhibirse de manera injustificada como era en el pasado reciente, donde los procesos iban y venían de juzgado en juzgado y duraban verdaderas eternidades resultando esto una versión de indefensión.

En el tercer punto este autor nos manifiesta la obligatoriedad de que los fallos se cumplan y los afectados sean resarcidos en los daños causados a su persona, bienes o sus derechos, para ello el juzgador debe ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de sus fallos; pues, el no ser compensados por los daños sufridos, es otra forma de indefensión sobre el individuo accionante, por ello es deber del Estado cuidar la paz social, ya que la indefensión genera en la sociedad esa sensación de inseguridad que mucho daño causa, por ello el mismo estado debe ser garante de que existan los fallos que pongan fin a los conflictos y que las decisiones judiciales se cumplan a la brevedad posible.

No podía faltar en este trabajo investigativo el aporte del constitucionalista ecuatoriano Rafael Oyarte y que ha sido un férreo defensor de la independencia que deben tener los jueces al momento de emitir sus fallos, ahora que estamos saliendo del correísmo, que representó una etapa oscura en la administración de justicia, este jurista con respecto a la tutela judicial efectiva dice:

El derecho a la tutela judicial efectiva tiene el siguiente contenido básico: el acceder al órgano de justicia en procura de la defensa de los derechos e intereses que alega el justiciable; que esa petición de justicia sea procesada, respetando los derechos del contradictor; que se obtenga de ese proceso una decisión fundada; y, que se cumpla la decisión. (Oyarte, 2016)

Del análisis de lo expuesto por este jurista, podemos deducir la semejanza con los comentarios dados por los juristas que antecedieron, para el constitucionalista Rafael Oyarte, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva son básicamente tres puntos, el primero tiene que ver con la posibilidad cierta de acceder a los órganos de justicia (Corte nacional, Corte constitucional, unidades judiciales y tribunales) con el fin de buscar un resarcimiento en caso de que se hubieren vulnerado los intereses o derechos de la ciudadanía, siendo el Estado ecuatoriano a través de todas sus instituciones el llamado a brindar todas las facilidades para que los justiciables puedan acceder a dichos órganos. Al tratar sobre las facilidades que deben brindar los órganos judiciales con los usuarios podemos mencionar la gratuidad en los servicios judiciales, horario de atención al público adecuado y permanente, acceso a un traductor gratuito para lograr hacerse entender si no habla o no comprende el idioma, la asistencia de un abogado defensor gratuito si no puede pagar uno particular, contar con los medios y el tiempo adecuado para preparar su defensa.

En cuanto a que su petición sea aceptada y procesada significa que su petición consiga llamar la atención del juzgador y esa petición sea aceptada, para que se accione todo el mecanismo procesal con el fin de dar un seguimiento a esa petición, pero eso si respetando el derecho del contradictor a presentar una debida defensa, es decir que la tutela judicial efectiva cobija tanto al demandante como al demandado. En este punto se puede mencionar la obligación de que las audiencias sean públicas, de la inmediación entre las partes y el juzgador y el respeto al derecho a la defensa.

Este autor manifiesta que el justiciable acude a los órganos judiciales en busca de una respuesta a su petición, esa respuesta no puede ser otra que la sentencia o resolución en firme que de fin a la controversia y que esa decisión judicial no demore eternidades; pues,

la demora en resolver las causas también puede ser considerado como una violación al derecho a la tutela judicial efectiva. Cuando la ciudadanía observa el retraso por parte del juzgador en resolver las causas pendientes, tiende a sentir una inseguridad jurídica y puede dar lugar a una alarma social y a que se den casos de tomarse la justicia por sus propias manos, por eso es necesario que los tramites y procedimientos judiciales se den con la mayor brevedad posible, para garantizar la paz social.

Finalmente el doctor Rafael Oyarte pone énfasis en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para que la decisión de la autoridad judicial se cumpla en los plazos y en las condiciones establecidas en la sentencia. Pues de no cumplirse la decisión judicial puede acceder nuevamente el justiciable a reclamar que se cumpla las decisiones de esas autoridades para que sea efectivo el resarcimiento al daño causado o al interés afectado que motivo la controversia.

En la sociedad ecuatoriana actual se escucha con fuerza sobre este principio de inocencia, prácticamente no hay juicio penal donde los abogados defensores no invoquen este principio alegando su violación o inobservancia por parte de los jueces y fiscales. Si bien las leyes ecuatorianas plantean que la prisión preventiva será excepcional, la imposición de esta medida tiene por objeto asegurar la presentación del acusado al proceso, es conseguir que se efectúe la inmediación necesaria entre el juzgador y las partes, prácticamente la prisión preventiva no tiene un carácter de castigo anticipado, sino que tiene la finalidad garantizar los derechos de la víctima.

A este respecto debemos apuntalar la idea de la existencia de delitos de carácter sensibles, como los que afectan a la libertad sexual de las personas y las lesiones y violencia intrafamiliar, estamos hablando de delitos como la violación, atetado al pudor o lesiones, los que crean alarma social y una conmoción en la sociedad, por lo que fiscalía imputa el cometimiento de un delito y solicita al juez medidas de aseguramiento que por estos delitos generalmente son de detención. Sin que representen penas anticipadas si no que tienen que ser consideradas como medidas necesarias para asegurar la presencia del acusado a la audiencia y de comprobarse su participación en un delito, un castigo a su persona y una justa reparación a la víctima.

Para tratar sobre las consecuencias de la inobservancia o violación del principio de presunción de inocencia podemos mencionar que una consecuencia de la inobservancia sería llamamientos a juicios, procesos judiciales y resoluciones o sentencias injustas, las mismas que recaen con dureza en contra de personas inocentes sometidas a esos procesos judiciales, causándoles daños patrimoniales y daños morales.

Tratándose de una violación al principio de presunción de inocencia, prácticamente los responsables serían los agentes fiscales y podría ocurrir que también los juzgadores, ya que ellos determinan responsabilidades de acuerdo a lo expuesto por fiscalía en primer lugar y por los aportes de la defensa del procesado en los juicios penales generándose responsabilidad por error judicial, ya que el Juez es garante de derechos pero podría darse el caso de ser inducido a error por fiscalía; y, la responsabilidad recaería también en las autoridades de instituciones públicas como en los dos casos que ya se han analizado, donde se daría el escenario para una responsabilidad extracontractual del Estado, incluso se podrían beneficiarse con una indemnización y el correspondiente juicio de repetición contra aquellos funcionarios públicos que no observaron ni hicieron cumplir el principio de presunción de inocencia.

En el cambiante escenario político de nuestro país, miramos con asombro como se cometen atropello tras atropello como lo que ocurre con los jueces a quienes se les ha juzgado y sancionado bajo la figura del error inexcusable por un organismo como es el Consejo nacional de la Judicatura sin que el Código Orgánico de la Función Judicial les delega esa competencia, siendo separados muchos valiosos juzgadores a quienes se les irrespeta su presunción de inocencia quedando el escenario para que aquellos jueces destituidos puedan demandar al estado de manera civil por daño moral y de manera contenciosa la restitución de sus puestos con el debido pago de sus honorarios. Ojalá algún día contemos con autoridades judiciales independientes donde estos fenómenos ya no se repitan.

3. DISCUSION Y RESULTADOS

De la investigación realizada, tenemos que existen bienes en la persona (morales) y bienes de la persona (sociales), entre los últimos podemos mencionar el derecho a la salud, al trabajo, a la seguridad social, a una vida segura, sin violencia; en el que las personas encuentren un espacio donde desarrollar sus potencialidades y les permita vivir con relativa seguridad material, sin temor a que esos bienes legítimamente adquiridos sean confiscados, en resumidas cuentas la aplicación del Sumak Kausay en la vida de los individuos.

El derecho a estos bienes en la persona y de la persona, según Zabala Baquerizo surgen o nacen cuando el Estado los reconoce expresamente a todos o a parte de estos bienes y al reconocerlos automáticamente debe garantizarlos. Ese reconocimiento debe estar normado en la Constitución de la República o formar parte del bloque de

constitucionalidad, surgiendo así los derechos en la persona y los derechos de las personas o derechos sociales. Estos derechos en la persona son el derecho a la vida, el honor, la libertad, integridad física, la dignidad y la inocencia. Esta última que, al constar en la Constitución según Rafael Oyarte, representa un bien jurídico en la persona, vive en el hombre y nace y muere con la persona. (Artículo 76 numeral 2, de la Constitución de la República y en el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal).

El principio de presunción de inocencia, consta en los Convenios y Tratados Internacionales que defienden la vigencia de los derechos humanos y que han sido ratificados por nuestro país, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 11.- numeral 1 dice:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.
(Congreso, 2015)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.- numeral 2 (Congreso, 2015) dice: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley” (p. 5). La Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto De San José De Costa Rica”, en su artículo 8.- numeral 2 (Congreso, 2015) dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (p.4).

En nuestro sistema penal nos encontramos el dilema entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas, si se extreman las garantías tendríamos un sistema que nunca sancione; y si las garantías se flexibilizan se acabaría condenando a personas inocentes. Según Ávila Santamaría, lo ideal es llegar al término medio para evitar que se toleren injusticias con el fin de procurar una sociedad en la que exista paz social.

En el sistema de derecho civil su procedimiento consta en el Código Orgánico General de Procesos COGEP, en el cual el Juez debe valorar los hechos de las partes enfrentadas y consideradas como datos que deben ser probados por aquellas persona que las alegan, en el derecho penal el Juzgador debe partir desde la presunción de inocencia del procesado o imputado, obligando a la parte acusadora a demostrar fehacientemente sus acusaciones, si estas no tienen la fuerza suficiente, el juzgador en la valoración de la prueba ratificara la inocencia del acusado.

La presunción de inocencia en el sistema penal implica el *onus probandi*, es decir que quien acusa tiene la obligación de demostrar esa acusación y en segundo lugar que cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado como el *indubio pro reo*; es decir, que la duda debe beneficiar al procesado o inculpado de infracción penal. La aplicación de este principio incluye que la o el juzgador no inicie el proceso con una idea preconcebida negativa de que el procesado ha cometido la infracción imputada o que aun intuendo la culpabilidad del procesado el juzgador debe garantizar la presunción de inocencia durante todo el desarrollo del proceso penal. Además, la prueba debe ser practicada mediante el sistema acusatorio, que garantiza la inmediación, la contradicción, la publicidad, la igualdad entre las partes. También impone al Estado que no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, ya que esto contribuye a formar opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley y al debido proceso la responsabilidad penal de aquella.

El principio de presunción de inocencia tiene alta incidencia en la aplicación del Código Orgánico Integral Penal durante todo el desarrollo del proceso hasta llegar a la sentencia condenatoria o absolutoria y que en palabras del Dr. García Falconí podríamos enumerarlas de la siguiente manera:

- 1.- Toda persona es inocente, al ser sujeto de un proceso penal la inocencia se transforma en presunción de inocencia.
- 2.- Al presumirse la inocencia del procesado, la carga de la prueba se orienta hacia la Fiscalía correspondiéndole probar la culpabilidad del procesado, en los delitos de acción privada las tiene la o las personas querellantes.
- 3.- El procesado debe ser tratado y considerado como inocente durante todo el desarrollo del proceso penal o administrativo.
- 4.- El desarrollo del proceso en contra del procesado o acusado debe seguirse con rigurosidad todo el debido proceso establecido en el artículo. 76 de la Constitución de la República, el mismo que debe ir encaminado a demostrar la culpabilidad del acusado o procesado, pues la carga de la prueba pertenece a la Fiscalía
- 5.- El juez al evaluar las pruebas de cargo y descargo debe decidir sobre la situación jurídica de inocencia.
- 6.- La única forma de destruir la presunción de inocencia es con la sentencia condenatoria de culpabilidad debidamente ejecutoriada o con resolución administrativa en firme.
- 7.- Se debe recalcar que mientras no se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada o resolución en firme en forme legal, el procesado sigue siendo inocente.

La decisión que debe tomar el juzgador respecto al caso específico que se ha presentado ante él, debe determinar la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada, o a su vez ratificar su estado de inocencia. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación. (Art. 619 núm. 2 COIP) El Juez debe tener convicción de dos cosas, primero la existencia o el cometimiento de una infracción penal y en segundo lugar la certeza de la participación del acusado en el cometimiento del delito imputado, de toda manera está prohibido para el juez declarar la culpabilidad por el cometimiento de delitos diferentes a los de la acusación por la que se le sigue el proceso penal, aquí también entra la aplicación del principio de presunción de inocencia.

Según el Tribunal Constitucional ecuatoriano, manifiesta que la presunción de inocencia tiene una doble dimensión, cuando dice que opera en el seno del proceso como una regla de juicio, pero constituye a la vez una regla de tratamiento, en virtud de la cual el imputado goza de la garantía de recibir una debida consideración y trato de no autor, ejecutor o no partícipe en hechos relevantes para el derecho de carácter delictivo” (STC 128/1995 de 26 de julio, cuando se refiere a la prisión provisional).

Por lo mencionado, la tutela judicial efectiva a que tienen derecho todas las personas, parte desde el momento de iniciar acciones judiciales con el fin de que sus intereses o derechos conculcados sean restablecidos, la tutela judicial efectiva vela también por el respeto a los derechos de la persona demandada, es decir garantiza su derecho a defenderse en igualdad de condiciones o igualdad de armas como se conoce en derecho. Garantiza además un fallo o resolución judicial que de fin al conflicto, ese fallo debe ser motivado es decir, debe contener una relación de los hechos ocurridos motivos de la controversia y debe contener las razones jurídicas que llevaron al juzgador a dictar determinada sentencia o fallos y que esta genere en los justiciables una sensación de justicia, caso contrario generaría zozobra social al sentirse la ciudadanía en indefensión frente a cualquier atropello. Finalmente, la tutela judicial efectiva debe conseguir que se cumpla lo juzgado o resuelto por la autoridad judicial, la recomposición del derecho lesionado, el pago de los daños, es decir que se efectivice en la práctica la sentencia.

4. REFERENCIAS

Alexy, R. (2012) Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

Altamirano, D. (2013) Diccionario de jurisprudencia ecuatoriana, Workhouse, Quito.

Albán, F. Estudio sintético sobre el Código de Procedimiento Penal, Quito, 2001

Asamblea Nacional, (2008) Constitución de la República, Corporación de Estudios, Quito.

Asamblea Nacional, (2014) Código Orgánico Integral Penal, Corporación de Estudios, Quito.

Ávila, R. (2009) Anteproyecto de código de garantías penales, V&M, Quito.

García, J. (2009) Los principios rectores y disposiciones fundamentales que se deben observar en la administración de justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial. RODIN, Quito.

García, J. (2014) Análisis jurídico teórico práctico del Código Orgánico Integral penal. Indugraf, Riobamba.

García, J. (2011) El derecho constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva. RODIN, Quito.

Gordillo, D. (2015) Manual teórico práctico de derecho constitucional, Workhouse, Quito.

García, R. (2011) Temas fundamentales del derecho procesal penal tomo 1, Cevallos, Quito.

García, R. (2016) Código orgánico integral penal tomo 1, García, Ramiro, UIDE, Quito, 2016.

Oyarte, R. (2016) Debido proceso, Segunda edición, CEP, Quito.

Pérez, A. (2016). La prueba y la presunción de inocencia en el COIP, UIDE, Quito.

Sotomayor, G. (2016), Principios constitucionales y legales, Sotomayor, INDUGRAF, Riobamba.

Montero, J. (2009) Principios del proceso penal, Tirant Lo Blanch, Madrid.

Zabala, J. (2016) Código orgánico general de procesos, notas de estudio, Murillo editores, Guayaquil.

Sarango, H. (2013) El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales, Editorial Ecuador, Quito.

Rodríguez, O. (2013) La presunción de inocencia, Ibañez, Bogotá

Maier, J. (2014) Derecho Procesal Penal, Tirant Lo Blanch, Buenos Aires.

Jauchen, E. (2013). Derechos del imputado, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2013.

Pulido, B. (2014) El derecho de los derechos, Externado, Bogotá.

Zabala, J. (2002) El debido proceso penal, Zabala, Edilex, Guayaquil.
Vaca, R. (2009) Manual de derecho procesal penal tomo 1 CEP. Quito
Yavar, F. (2015) Orientaciones al COIP tomo 1, Feryanú, Guayaquil,